

Udual

Causa por do 1/58

→ José Roberto Rojas

Impuesto sobre sueldo

2 años

→ pagado por Juan
Manuel en 500.000.

Juan Manuel es
Policia Nacional de
Fiscalia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Por aplicación analógica de lo dispuesto en los art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, procede dictar sentencia de conformidad con la calificación mutuamente aceptada por las partes.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO por su propia conformidad al acusado JOSE MORENO ROMERO, como autor criminalmente responsable de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de UN AÑO DE PRISION, SIETE MESES DE MULTA, con una cuota diaria de QUINIENTAS PESETAS, que se pagará por sucesivas mensualidades y que en caso de impago comportará responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, y TRES AÑOS de inhabilitación especial, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en el término de diez días.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a final sharp upward stroke.

Vidal

Proc jurado 20/01

Imponer penas de
especial dureza a los
culpados.

Inte' personal



homicidio, que requiere una adecuada valoración de la vida humana. Por ello, los acusados indemnizarán, conjunta y solidariamente a los hijos de la víctima con la cantidad de doscientos cuarenta mil cuatrocientos euros a cada uno.

NOVENO.- La responsabilidad criminal comporta "ope legis" la condena en costas (art. 123 CP).

VISTOS los preceptos citados y demás aplicables.

FALLAMOS

Que de conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurado debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS**:

A **ANTONIO MILLAN RODRIGUEZ** como autor responsable de un delito consumado de homicidio con la agravante de superioridad y circunstancias del lugar y la atenuante de drogadicción a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION** con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y como autor responsable de un delito de hurto con la concurrencia de la agravante de reincidencia y la atenuante de drogadicción a la pena de **DIEZ MESES DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A **MARGARITA DE LOS REYES GARZON** como autora responsable de un delito consumado de homicidio con la agravante de superioridad y circunstancias del lugar a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION** con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y como autora responsable de un delito de hurto a la pena de **DIEZ MESES DE PRISION** con la accesoria de

Vidal

→ Camp, junio 1/96

Deser Percy oblig

Imponer pena inferior a

2 años



1, no. no
pechado
por Juan Sout

← Policia de Fiscalia.





mil pesetas por las secuelas, incluyendo en las mismas el perjuicio estético que supone la cicatriz de 14 cm. del antebrazo.

De la misma forma, Oscar Pérez es, conforme al artículo 116 del vigente Código Penal, responsable civil y deberá indemnizar a Jorge Vázquez Rey en la suma de cinco mil pesetas por las lesiones que le causó en la cara, al no constar que hubiera estado ningún día incapacitado para sus ocupaciones habituales.

Estas cantidades devengarán el interés fijado en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 del anterior Código Penal y 123 del vigente procede la imposición de las costas procesales a los acusados por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás que son de aplicación.

FALLO

QUE EN VIRTUD DEL VEREDICTO DE CULPABILIDAD QUE EL JURADO HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL ACUSADO LORENZO PÉREZ BUJALANCE, como responsable en concepto de autor de un delito de lesiones y un delito de homicidio imprudente precedentemente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, **IMPONGO AL REFERIDO ACUSADO LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN MENOR** por el delito de lesiones, y **LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN MENOR** por el delito de homicidio imprudente, con sus accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante la condena, imponiéndole asimismo el pago de la mitad de las costas procesales y condenándole a que en concepto de responsabilidad civil abone a Jorge Vázquez Rey la suma de cuarenta y nueve mil pesetas (49.000) por las lesiones y quinientas mil pesetas (500.000) por las secuelas y a los herederos de Rafael Rincón Rodríguez la suma de quince millones de pesetas (15.000.000) para todos ellos, con el interés legalmente establecido.

Asimismo, EN VIRTUD DEL VEREDICTO DE CULPABILIDAD QUE EL JURADO HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL ACUSADO OSCAR PÉREZ ORTIZ, como responsable en concepto de autor del delito de encubrimiento y la falta de lesiones antes definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, **IMPONGO AL REFERIDO ACUSADO LA PENA DE UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN** por el delito de encubrimiento y **LA PENA DE UN MES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE DOS MIL PESETAS** por la falta de lesiones, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de la mitad de las costas y a que por vía de responsabilidad civil indemnice a Jorge Vázquez Rey en la suma de cinco mil

Lidial

→ Caua modo 1/97

↳ Fijer mayor indemnización
porble para le perceptor

↳ pora (revel) he pectado con
elle el 30% de le indemniz
ción.
Policia de Fiscoalica

Hay lo que pmedy



por la compañía aseguradora cuya responsabilidad ha sido declarada en el párrafo anterior, se haya satisfecho o consignado judicialmente la cantidad en la que ha sido cifrada la indemnización derivada del siniestro debatido, procede, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional de la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo a Motor, declarar la obligación de la citada compañía a satisfacer la indemnización señalada incrementada en el interés legal fijado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 30/95.

Quinto.- Procede absolver al acusado del delito de omisión del deber de socorro del que venía acusado, habida cuenta que la prueba practicada -en la libre valoración de la misma que al Jurado corresponde- ha considerado no haberse probado que José Aguilera Aguilera conociera que había causado un atropello, de suerte que no concurre el elemento que el tipo penal exige en cuanto a la culpabilidad de la conducta y que no es otro que la conciencia del desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio.

Sexto.- Establece el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la necesidad de que las sentencias resuelvan sobre el pagos de las costas del proceso delimitadas en el artículo 240, añadiendo tal precepto que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos y asentando el artículo 123 y 124 del Código Penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los precitados artículos, artículo 638 del Código Penal y demás preceptos de general y pertinente aplicación, por la potestad que la Constitución y la Ley me confiere y en nombre de Su Majestad el Rey

FALLO: Que debo condenar y condeno a JOSE AGUILERA AGUILERA como autor responsable de una falta de lesiones por imprudencia leve prevista y penada en el artículo 621.3 y 4 del Código Penal, a las penas de UN MES MULTA EN CUOTA DIARIA DE 3.000 pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago por insolvencia de un día por cada dos cuotas finalmente insatisfechas, así como a la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR POR TIEMPO DE SEIS MESES. Todo ello condenándole como le condeno a que indemnice a MARTA GALMES CIRAC -en su representación legal del artículo 2 de la

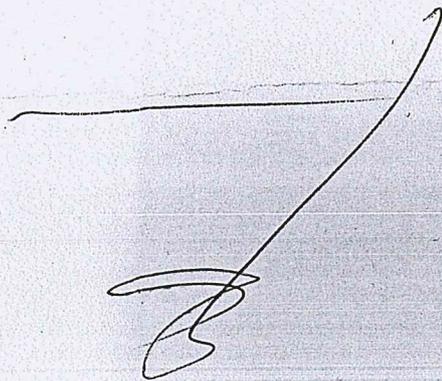
Fuller Lidal

↳ Tribunal del Puerto

~~Del.~~ Delap. LOTJ 1-39

Loggia sonet Lines

tras el credito del prado,
aplica una condensa de dureza
indiscentible



Si 12 a 15 años por cada

Por los fundamentos expuestos,

FALLO

Que, por el veredicto de culpabilidad que el Jurado ha pronunciado, DEBO CONDENAR Y CONDENO a JOAQUIN BERNAL LINERO como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de homicidio del art. 138 del Código Penal ya descrito, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco y abuso de superioridad de los arts. 23 y 22.2 del Código Penal y de la circunstancia atenuante de arrebató u obcecación del art. 21.3 del Código Penal, y le impongo la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y, asimismo, debo condenarle al pago de las costas procesales causadas incluidas las de la acusación particular.

Por vía de responsabilidad civil abonará, al menor Sergio Bernal Sierra, por sus representantes legales, la suma de doce millones de pta., a Emilia Nolla Vilagrán la suma de seis millones de pta. y a Rosa María Sierra la suma de tres millones de pta., sumas que devengarán, desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago los intereses legales establecidos en el art. 921 de la L.E.C..

Acredítese en forma legal la solvencia de dicho acusado y reclámese del Instructor la conclusión y remisión de la correspondiente pieza separada.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone a Joaquín Bernal Linero declaro de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese la presente resolución con expresión de los recursos que cabe interponer frente a ella.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

Vidal

→ Camp Jorda 1/97

→ A carter, Messa
Antonio Lopez Ceballos,

compromete sus su con Juan

Manuel si le pare que

le le impone no le pare el

cuando solicited por el Real

↓
No creo que tenga ninguna
problema

Juan Manuel (Policia Nacional en Fiscalia)

principal, 1ª, de Barcelona, sin tener el permiso de sus moradores ni para entrar ni para permanecer en la vivienda, siendo sorprendido por Nuria en el dormitorio de sus padres, cuando salía de debajo de una cama portando una cámara de video.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con arreglo a los artículos 42.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en relación con los artículos 688 y 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 50 de aquélla, si al inicio de las sesiones del juicio oral el acusado al que se pida pena no superior a seis años de privación de libertad manifestara plena conformidad con el escrito de acusación y su defensa no considerara necesaria la continuación del juicio, el Magistrado-Presidente, previa disolución del Jurado, dictará la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor a la solicitada, salvo que a partir del hecho aceptado por las partes estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de la pena o de su preceptiva atenuación, en cuyo caso no disolverá el Jurado y acordará la continuación del juicio.

SEGUNDO.- En este caso, el Magistrado-Presidente no estima se dé ninguna de las situaciones impeditivas de la disolución del Jurado, y ello por considerar procedente dictar sentencia de estricta conformidad con la calificación mutuamente aceptada.

TERCERO.- Concurriendo en el acusado al que se condena los requisitos establecidos en el artículo 81 del Código Penal, y habiendo sido oídas las partes al respecto, procede conceder a aquél los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena, por el plazo y con la condición específica interesada, al amparo del artículo 81.1.1º del cuerpo punitivo, por el Ministerio Fiscal, en cuyo plazo y condición han estado conformes el interesado y su defensa, cuya condición es, obviamente, acumulativa a la general que establece imperativamente ese artículo de no delinquir nuevamente el condenado en el plazo fijado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Magistrado-Ponente ha decidido:

1. CONDENAR a MARCO ANTONIO LÓPEZ CABALLERO, como autor

Vidal

→ 25/2001 (Of. J. 2001)

→ Procede la absolución
de Encarnación contra

→ Juan Manuel he
prefecto en este J. 2001
pl.

→ Me llevo con Carlos M. J.

El agente comercial es
Juan Manuel (Policia Nacional trabaja en Fiscalia)



donde estaba el padre de la Sra. Caravaca, y se sentó en una silla para recuperarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de allanamiento de morada del art. 202 del Código penal, habiendo establecido el Jurado en su veredicto la no culpabilidad de la acusada Dña Encarnación Leiva Hurtado por unanimidad.

Y de los hechos probados y de la propia motivación efectuada por el Jurado en el acta de su veredicto, resulta que si bien es cierto que se cumple el tipo objetivo del artículo 202 párrafo primero del Código penal, concurre una causa de justificación, la del artículo 20.7º del Código Penal de 1995, cual es la de obrar la acusada Dña Encarnación Leiva Hurtado en el ejercicio legítimo de un derecho: el derecho a obtener la indemnización inmediata al momento del despido, así como la carta de despido, de modo que la negativa de la Sra. Leiva a abandonar el domicilio de la Sra. Caravaca, que además era su centro de trabajo está justificada, pues el esperar a que acudiera la Policía Nacional obedecía a querer probar la realidad del despido, pues de no haber testigo alguno, podría interpretarse la cesación de sus servicios como una renuncia voluntaria, máxime al no existir contrato por escrito y sólo verbal, con el consiguiente perjuicio económico y laboral para la señora Encarnación Leiva..

El Jurado motiva el hecho probado 5º en base a la declaración del testigo funcionario del Cuerpo de Policía nacional, de la Sra. Leiva y de la testigo Sra. Caravaca..

En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado: " Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera.

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A DÑA. ENCARNACIÓN LEIVA HURTADO del delito de allanamiento de morada de que venía acusada por el Ministerio Fiscal con declaración de las costas de oficio.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, y se notificará personalmente a la acusada y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación en el término de diez días siguientes a la última notificación, ante este Magistrado, y para ante la Sala Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Problem solved

Lesson 10
3419/96

Veris de la
rose

! Derrière la suspension continue
mal de la peau!

→ Que importe en position.

Intense qui est en ces heures
pour rendre personnel en déterminant
ajustes à repasser.

Blithe con Aubrey Lodge



causas en trámite (Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, Audiencia Nacional de Madrid, etc...), con graves peticiones de privación de libertad en cada una de ellas por delitos análogos al aquí juzgado. Una de ellas incluso se halla ya vista para sentencia en la Audiencia Nacional al haber concluido recientemente el juicio oral. No puede por tanto hablarse de una perpetración delictiva puntual y aislada, aún cuando sea cierto que hasta el día de hoy al penado solo le conste inscrita en el RCP la presente condena firme. Por todo ello, el incumplimiento de dos de los tres requisitos legales y los razonamientos jurídicos anteriores de política criminal, aconsejan admitir la petición de las acusaciones pública y particular ordenándose la ejecución de la pena sin más dilaciones.

IV.- Por último, y en cuanto a la petición subsidiaria de la defensa relativa a la suspensión cautelar excepcional de la ejecución de la sentencia por haberse formalizado recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, no puede atenderse a la misma habida cuenta que la competencia exclusiva y excluyente para acordar dicha medida suspensiva corresponde al propio Tribunal Constitucional, conforme dispone el art. 51 de la LOTC.

Vistas las normas legales citadas y demás de aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala **ACUERDA: denegar** la suspensión condicional de la pena acumulada **de 01 año y 08 meses de prisión menor** impuesta a Francisco Javier de la Rosa Martí, y en consecuencia procédase a su ejecución sin más trámites.

Cítese de comparecencia al penado a fin de notificarle personalmente esta resolución y establecer la fecha de inicio de cumplimiento de la condena, con expreso apercibimiento de que en caso de no acudir al llamamiento judicial

Guillermo Lidal

La Lección 10^a - 488/2000

Terrera pactada por Cerdas con Mariano
 Recy Serrano, con cargo a su costo del
 10% en "bolsa" (grupo PSOE)

→ Antonio Delgado Lora.

De donar totalidad de pte

Pactado por Juan Manuel

→ 1.000.000

Heller con Santiago Lidal



de nulidad del acto de juicio por dictado del art. 238,1 LOPJ debido a la falta de competencia objetiva que, como indica recientemente la STS de 26 de noviembre de 2001, equivale a quebrantamiento del derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley.

CUARTO.- Las costas procesales de esta alzada se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la **NULIDAD** tanto del acto de juicio como de la Sentencia dictada con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos en el Procedimiento Abreviado nº 488/00 seguido en el Juzgado de lo Penal nº 12 de Barcelona así como las actuaciones posteriores que de uno y otra traigan causa a fin de que una vez devueltos a dicho Juzgado los autos se remitan para su enjuiciamiento a esta Audiencia Provincial. Declaramos de oficio las causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes procesales con expresión que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo

Vidal

Tema pectado personalmente por
Cabo con Mariano Perey Reyes, con
cero a la 102 de participacion en

"Grupo B"

Reunion 10^a - 278/02

Juan Ferrer Lantre

Admitir recurso de apelacion.

Fallo favorablemente

su. no. pectado por Juan Manuel

Heller con Lambega Vidal



mema Juan Manuel como may



dos impuestas de privación de libertad es de cumplimiento.

CUARTO.- Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con **ESTIMACIÓN PARCIAL** del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D./Dña. **JUAN FERRER SASTRE** contra la sentencia de fecha 18 de octubre de dos mil dos dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de los de Barcelona en el Procedimiento Abreviado núm. 278/2002, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** dicha resolución, en el único sentido de aplicar el párrafo segundo y no el primero del art. 384 del Código Penal, en las dos infracciones cometidas, confirmándose la resolución en sus demás pronunciamientos, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vidal

lección 10^a → 4/6/02

Tema pactado por Cels en Madrid con
Meriano Berg Arce, con cargo a la
cuenta de participación en "grupo B"

→ Sebastián Dieguez Arce

→ Asunción

→ ~~500.000~~ → Juan Manuel

Haber con la tele

Carro mas



en cambio le resta buena parte de su aparente firmeza allí. No cabe tampoco olvidar además la dificultad que aflora en el momento de deslindar con precisión alguno de los signos consignados con los propio del aturdimiento natural a tan aparatoso accidente (el segundo de los testigos refiere "estaba sentado en la mediana y desorientado porque el coche estaba volcado").

En suma, la tasa de alcohol detectada, lo inconcreto de la maniobra y las matizaciones de la fuente testifical a la descripción de los signos de embriaguez determinan que aparezca el "dubio" favorable al encausado y que opera, como tiene dicho el Tribunal Supremo, "cuando el Tribunal expresa directa o indirectamente su duda, es decir, no puede descartar con seguridad que los hechos hayan tenido lugar de una manera diferente y más favorable al acusado, y no obstante ello adoptan la versión más perjudicial al mismo, vulneran el principio "in dubio pro reo" (STS de 18 de septiembre de 1997). Todo lo cual, a la par, lleva a la Sala a la conclusión opuesta a la alcanzada en la Sentencia combatida por la parte apelante debiéndose radiar de su "factum", como se hace en esta instancia, toda referencia no a la ingestión, como queda dicho, sino a la influencia de bebidas alcohólicas que se traduce en la estimación del recurso de apelación y la revocación de aquella.

TERCERO.- Las costas procesales de esta alzada se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Sebastián Diéguez Álvarez contra la Sentencia dictada con fecha cuatro de marzo de dos mil dos en el Procedimiento Abreviado nº 46/02 seguido en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Barcelona debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución y en su lugar **absolvemos** al mencionado recurrente del delito contra la seguridad del tráfico en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por el que fue condenado, con declaración de oficio las costas procesales de la primera instancia y las de esta apelación.

Vidal

↳ Lección 10^a (998/9)

↳ Sujección: Joan Lore Vidal
↳ unido

Tercer personal. Le interesa
un espacio habitacional personal

↳
procede a la resolución



problema desobturando el paso obstruido.

Sin que pueda negarse tampoco que en el terreno humano el trato recibido por la Sra. Camiño no fue todo lo adecuado que cabría esperar en la situación producida, tanto antes como después de la operación y de las desagradables consecuencias que ésta tuvo, por parte de los profesionales del Hospital de Viladecans, siendo lamentable la constatación de cierta desidia y paulatina deshumanización de la medicina pública actual, constatándose en muchos casos un cierto desprecio al paciente y a sus allegados, quienes no solo no merecen un trato desconsiderado sino que por la angustia y tristeza de las situaciones que empujan a las personas a acudir a estos establecimientos, son merecedores de una atención especialmente amable.

En consecuencia, y sin perjuicio de las últimas consideraciones efectuadas que no afectan al resultado final de esta resolución, todo ello permite concluir que la aparición de la estenosis no se debió a la omisión por parte del acusado de un deber de cuidado que le era exigible en la concreta situación en que se halló, habiendo actuado el mismo en todo momento con la observancia de la más correcta praxis quirúrgica, respetándose la que por entonces existía, no siéndole obviamente imputable al mismo la ausencia de infalibilidad de la técnica corrientemente utilizada, por pertenecer ello a la esfera de la relatividad científica de la ciencia médica, estrechamente vinculada a los nuevos y constantes avances que en este campo de producen.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto y establecida la atipicidad penal de los hechos denunciados procede la libre absolución del Sr. VIDAL JOVE. Otro tema bien distinto es la posible existencia de responsabilidad civil, que será en su caso resuelta por los Tribunales de esa jurisdicción.

TERCERO.- Las costas de esta alzada son declaradas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado, **JOAN VIDAL JOVE**, del delito de lesiones imprudentes, también calificado como de imprudencia temeraria con resultado de lesiones, que le imputaban el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, siendo declaradas de oficio las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá

Vidal

→ Lecção 10 - 2/97

→ Heller em C. L. L.

→ Infância uma condição
durável em contra J. S. J.,
M. S. P. S. J.

→ Juan Manuel Santos
repercussões económicas
em W. A. J. S. J.
de Juan Manuel Santos



para cuya determinación el Tribunal ha tomado en consideración los informes periciales que concluyen que las mismas presentan la sintomatología propia de víctimas de agresiones sexuales en el ámbito familiar, padeciendo secuelas que requieren tratamiento psicológico.

SÉPTIMO.- Por mandato del artículo 109 del Código Penal han de imponerse a los acusados las costas procesales, con inclusión de las ocasionadas por la Acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados así como los de pertinente y general aplicación.

F A L L A M O S :

Que CONDENAMOS al acusado JESÚS MORA BOLAÑOS como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de violación y de un delito continuado de agresión sexual, precedentemente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de quince años de reclusión menor por el primer delito, y a la pena de quince años de prisión por el segundo delito, en ambos casos con imposición de la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad por el tiempo de seis años. Asimismo le condenamos a que, en concepto de indemnización, abone a Rosaura Mora Martínez y a Encarnación Mora Martínez la suma de diez millones de pesetas a cada una de ellas, con el interés legalmente establecido.

Vidal

Lección 18 = 1750/00

Interese condicis de
las acafe das.

Los propudrados, le panti-
llera, son conocidos de
"trato precente" en un
espon l. l. z.



círculo de la actividad que resultó insuficiente para impedir la consumación delictiva y en el ámbito espacial de su dirección o control."

Trasladando la anterior doctrina al supuesto de los presentes autos resulta ineludible la afirmación de la responsabilidad civil subsidiaria del Banco Santander Central Hispano y La Caixa por el abono de los cheques falsificados presentados al cobro al darse los requisitos que la transcrita jurisprudencia exige. Ahora bien, la específica mención al "ámbito espacial de su dirección y control" excluye del pronunciamiento aquellos efectos librados contra la cuenta corriente del Banco SCH que no fueron negociados en sus dependencias y que, como se detalla en el relato fáctico, lo fueron todos a excepción de uno por importe de 50.000 ptas. por lo que a esta cantidad deberá ceñirse el pronunciamiento en lo que a dicha entidad respecta (300'51 euros).

QUINTO.- La responsabilidad criminal comporta "ope legis" la condena en costas, en la proporción que establece el art. 240 L.E.Crim..

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ CALERO, a JUANA TORIL GÓMEZ y a NURIA LÓPEZ VARELA como responsables en concepto de autoras de un delito continuado de estafa precedentemente definido, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la/s pena/s de DOS AÑOS de prisión con su/s accesoria/s de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y multa de DOSCIENTOS CUARENTA DIAS a razón de una cuota diaria de SEIS EUROS (6 e) con un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas impagadas que deberá hacerse efectiva en dicho plazo en la cuenta de consignaciones judiciales **a cada una de ellas** y al pago, respectivamente, de una tercera parte de las costas procesales; debiendo indemnizar **conjunta y solidariamente** a D. Juan Lasaosa Sanz y D. José Luis Lasaosa Rica en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y TRES

1
Julien Isidore

↳ Specimen 102 1918 / 54

↳ record Carrasco León
y sus

Asistencia

↳ 2.500.000

↳ gastos con L. P. L.



SALVADOR RIBA CAMPRUBI.

TERCERO.- Dada la absolución de los acusados, no ha lugar a declarar responsables civiles a CENTRO MEDICO BANUS, CLINICA CATALUÑA y WINTERTHUR, debiendo declararse de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados así como los de pertinente y general aplicación.

F A L L A M O S :

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados MANUEL CARRASCO LEON, SALVADOR RIBA CAMPRUBI y JUAN ANTONIO PUERTA DOMÍNGUEZ del delito de imprudencia temeraria así como de la falta de simple imprudencia que con carácter alternativo les imputa la Acusación Particular, absolviendo igualmente al CENTRO MEDICO BANUS, CLINICA CATALUÑA y WINTERTHUR como responsables civiles, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vidal

↳ Unión IV

Asunto → torturas en Cau Brians

ii De ninguna manera
pueden ser condenados los
acusados, desde la clausura

social que ello comporta entre
la población reduce y muy
pauca. aunque los leparan
pe los hechos sean ciertos!!

Atipístic de que es así



Primero: Que debemos absolver y absolvemos a D. Ángel Colmenar Launes, D. Roberto Vera Álvaro, Doña María Sagrario Caudevilla Justribó y D. Francisco de Asís Martínez Martínez, del delito de torturas, de art. 204 bis 3º del C.P. y del delito de lesiones, de art. 421.1 y 3 del C.P, del que eran acusados, por la acusación particular.

Asimismo, debemos absolver y absolvemos a D. Ismael Chicote Pablo del delito de torturas, de art. 240 bis 5º, y del delito de impedir la comisión de determinados delitos, de los que era acusado por la acusación particular.

Segundo.- Igualmente, debemos absolver y absolvemos a los acusados D. Ángel Colmenar Launes, D. Roberto Vera Álvaro, Doña María Sagrario Caudevilla Justribó, D. Francisco de Asís Martínez Martínez y D. Ismael Chicote Pablo del delito de utilización de rigor innecesario con presos, de los que eran acusados por el Ministerio Fiscal.

Debemos absolver y absolvemos a los acusados D. Roberto Vera Álvaro, Doña María Sagrario Caudevilla Justribó, D. Francisco de Asís Martínez Martínez y D. Ismael Chicote Pablo de la falta de lesiones de las que eran acusados por el Ministerio Fiscal.

Y DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a D. Ángel Colmenar Launes, como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones, ya definida, concurriendo la agravante descrita, a la pena de **DOS MESES MULTA**, con cuota día de cuatro mil pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, que abonará en sendos plazos mensuales el primer día hábil de los meses siguientes a la firmeza de la sentencia, igualmente se le impone el pago de la quinceava parte de las costas del juicio, sin inclusión de las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil indemnizará a D. Miguel Ángel Rivas Martín en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma puede interponerse recurso de casación, por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Urdal

Te acompaño copia del
 elento incorporado por Filca
 a los preus 3227/96-D que se
 hacen en Instrucción 16 contra
el arrojante Ramón Meza.

¿Te lo juzgan
 condenado? ¡qué por de!

Juan Manuel se lo ve pare
 a Carmen Rosas, de 57
 Perseus.

Vamos a ver si lo juzgan

2) Testifical:

- Citado por medio de la oficina judicial:
 - * D. Alvaro Mediavilla Carrión, Calle Prim nº 209, sobreático 2ª, Barcelona.
- Citados a través de su superior jerárquico:
 - * D. Francisco Díaz Angulo, Guardia Urbano nº 18.002
 - * D. Conrad García Mandado, Guardia Urbano 23.063
 - * D. Francisco de Asis Alonso Ramos, Guardia Urbano nº 22.843.
 - * D. Alberto Martínez Poza, Guardia Urbano nº 20.766
 - * D. Francisco Márquez Díaz, Policía Nacional nº 14.527

3) Pericial:

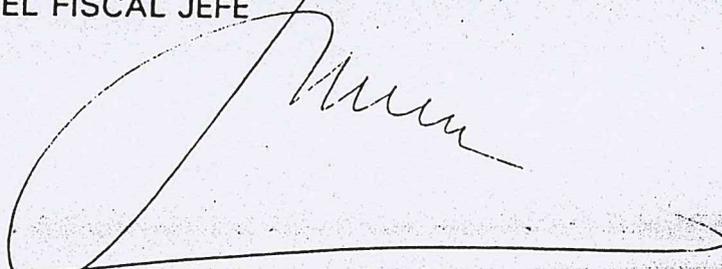
- * Dra. Dª Luisa Puig Bausili, Médico Forense del Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona, para que emita informe sobre sus dictámenes de los folios 133, relativo a la curación de D. Alvaro Mediavilla, y 142 y 165, relativos a la enfermedad del inculpado, su medicación, su relación con la ingesta de alcohol, y sus consecuencias.

4) Documental: de lo actuado, en especial de:

- F.1 y 111 Atestado y croquis
- F. 10 Información sobre prueba de alcoholemia firmada por el inculpado.
- F. 12 Informe policial sobre alcoholemia, con negativa del acusado a someterse a la prueba.
- F. 133 Informe pericial médico-forense sobre curación de D. Alvaro Mediavilla.
- F. 140 Tasación pericial del automóvil B-7007-LN.
- F. 142 y 146 Informe médico-forense sobre enfermedad del inculpado, su medicación, su relación con la ingesta de alcohol y sus consecuencias.
- F. 175 Tasación pericial del automóvil B-6620-HC
- F. 190 Renuncia a acciones civiles y penales de D. Alvaro Mediavilla Carrión, Dª Carmen Mediavilla Carrión y D. Santiago Pérez Fontanillas.

la cual deberá practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la íntegra lectura de los mismos, salvo que la defensa del acusado, por entenderse informada de su contenido, renuncie a ella expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el Acta, y todo ello sin perjuicio de la obligación impuesta al órgano judicial en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Barcelona, a 22 de Julio de 1.997
EL FISCAL JEFE



li'dal

Leccin 10^e

1/95

Impone
Brou de te condensa
maxime ~~est~~ a cura de
his unis pelictos.



más arriba. La pena, por imperativo del art. 55 del Código Penal, lleva aparejada la de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena.

En relación al delito de falsedad en documento mercantil en concurso con otro de estafa en grado de tentativa, el art. 77 del Código Penal obliga a imponer la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. Siendo la infracción más grave la de falsedad, conforme al art. 392 del Código Penal, y dentro de la banda baja de su mitad superior, se consideran adecuadas las penas de un año y ocho meses de prisión y multa de nueve meses, con una cuota de 200 ptas. a falta de acreditación alguna sobre la capacidad económica del procesado.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al procesado MANUEL GÓMEZ MORALES como autor responsable de un delito de homicidio y de un delito de falsedad en documento mercantil, precedentemente definidos, con la concurrencia en el primero de la circunstancia agravante de parentesco, a las penas siguientes: por el primer delito QUINCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante el tiempo de la condena; por el segundo UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NUEVE MESES, con una cuota de doscientas pesetas. Asimismo, debemos condenar y le condenamos al pago de las costas procesales, con inclusión de las devengadas por las Acusaciones Particulares, y a que indemnice en concepto de responsabilidad civil las siguientes cantidades en favor de las siguientes personas: en favor de cada uno de sus hijos menores CINCO MILLONES DE PESETAS y en favor de D. Raúl Tarazona y de Dña. Clorinda Mendiola, UN MILLÓN DE PESETAS a cada uno, debiendo corresponder a éstos, en su calidad de abuelos maternos, la

United

Lección Decima

→ 1/96

Reducir para volcitar
a la unida.

→ Juan Manuel
peste en el campo
vicio - Indica la cantidad
de 3 millones

→ after hypothesis

PSOE



matrimonial es dato asimismo significativo en cuanto a la peligrosidad del mismo. La conjugación de todo ello lleva al Tribunal a valorar como adecuada y proporcionada una pena de tres años de prisión.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación,

F A L L A M O S

Que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO RIVILLA VALENZUELA como autor responsable de un delito de lesiones precedentemente definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y las circunstancias atenuantes de confesión del hecho y analógica por enajenación mental, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

Por vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a la perjudicada Dña. Ana Castro Climent en las siguientes cantidades: Cincuenta y siete mil pesetas por tiempo de curación, Trescientas cincuenta y cuatro mil quinientas doce pesetas por secuela y Un millón de pesetas por daño moral.

Conclúyase por el Instructor la Pieza de Responsabilidad Civil.

Declaramos de abono todo el tiempo en que el acusado hubiera estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido ya computado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Papel de abono de la Administración de Justicia en Calificación

JA
354.512
7.411.512
Ind

Vidal

Lección 10^a — 1/2001

Aumento → Edición Vázquez Beney

→ La condena se reduce a
la mitad, el abogado acepta a
pagar Manuel 5 millones.

→ Metter con la foto

↑
Policia Nacional de Fiscalia



inferior a la que según el baremo del anexo de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de noviembre de 1995 le correspondería.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** al procesado, **EDISON VASQUEZ GÓMEZ**, como criminalmente responsable en concepto de autor del delito de **asesinato en grado de tentativa**, precedentemente definido, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes de embriaguez y analógica de colaboración con la justicia, a la pena de **cuatro años de prisión**, con accesoria de inhabilitación especial, para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a D. Carlos Alberto Arias Pérez la suma de 4.110,92 euros (684.000 ptas.) por las lesiones y las secuelas.

Para el cumplimiento de la pena que se impone declaramos de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vidal

→ Lección 10

Apelación de Fische contra
sentencia absolutoria de

→ Juan Corrales de Sen
por un delito contra el medio
ambiente (435/2000)

Haber con la letra

que desestiman ~~la~~ apelación en
su totalidad.

Como decíamos el otro día,
empiezo a estar ya muy harto
de las pilipollas de Peces de
proprio.



QUINTO.- Las costas de la apelación se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, en Procedimiento Abreviado núm. 435/2000, **CONFIRMAMOS** íntegramente dicha resolución, declarando de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vidal

→ Lección 10

El alogado Venesleo Tárroy
depende los intereses de un tal
Fernando Perz Moreno en el
numero 1/2001

Ye sefes que Venesleo es uno
de los "ferronitos" de Celso.

Muy lo que puerades para que la
fala sea lo más indolpente posible



QUINTO.-Según el art. 109 y 110 del C.P. la responsabilidad penal obliga a responder de los daños y perjuicios causados por el delito. En los casos en que se produce una agresión sexual, toda persona padece unas consecuencias psicológicas a consecuencia de los hechos producidos, que en el supuesto de autos, y ante la ausencia de otras pruebas en la causación de mayores perjuicios que los ya mencionados, se entiende procede indemnizar con la cantidad de 6.010,12 euros (1:000.000 de pesetas).

SEXTO.-Las lesiones causadas a Claudia Lorena, acreditadas mediante la prueba testifical a que antes se hizo referencia, y por los partes médicos de lesiones e informes médico-forenses obrantes en autos, han sido tributarias de primera asistencia, no han precisado tratamiento médico posterior que el necesario en el momento de ser atendida por primera vez, en que se le hizo una radiografía y se le prescribió únicamente la administración de antiinflamatorios, y es reiterada la jurisprudencia del T.S. que considera que en caso de una primera asistencia las lesiones no son constitutivas de delito sino únicamente de falta, falta prevista y penada en el art. 617.1 del C.P., que preve una pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de diez a treinta días, y al permitir el art. 638 aplicar la pena en toda su extensión, se impone al acusado 20 días de multa, a razón de 1.000 pesetas diarias, con responsabilidad civil subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

SEPTIMO.-En concepto de responsabilidad civil por las lesiones solicita el Ministerio Fiscal 150.000 pesetas de indemnización, que se corresponden con 901,52 euros, cifra que se concede por exigencia del principio de rogación, no obstante ser inferior a la que éste Tribunal hubiera estado dispuesto a otorgar.

OCTAVO.-La condena del procesado obliga a imponerle las costas causadas en el juicio(art. 123 C.P.)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al procesado Fernando Pérez Moreno, como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de agresión sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la

Lidal

Leccini 10²
687/94

Fro Fdy Fdx.

Condene uniuine

Pectado 1.00.00 con

Man Mannel
↓
Lups "S"



también a las circunstancias personales acreditadas del ofendido y, por razones de congruencia, referirse a las cantidades solicitadas por las partes acusadoras". Teniendo en cuenta tales parámetros así como la entidad específica de la vejación, la persistencia de la misma y la natural afectación de la víctima que quede fijada en 100.000 ptas.

SEPTIMO.- La responsabilidad criminal comporta "ope legis" la condena en costas (art. 109 CP), ceñido este pronunciamiento conforme a reiterada doctrina casacional (así STS de 7 de marzo de 1988 y 9 de marzo de 1991) a las partidas que componen aquellas en los juicios de faltas al ser la condena por tal categoría de infracción penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a FRANCISCO FERNANDEZ FERNANDEZ como responsable en concepto de autor/a de una falta de vejación injusta precedentemente definida, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la/s pena/s de multa de VEINTICINCO MIL PESETAS (25.000 ptas.) con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago y al pago de las costas procesales; debiendo indemnizar a Sandra Gutiérrez Planas en la suma de CIEN MIL PESETAS (100.000 ptas.) por daño moral, indemnización que devengará el interés legalmente establecido en el art. 921 L.E.C..

Notifíquese la presente Sentencia a las partes procesales con expresión que contra la misma cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Paper d'ofici de l'Administració de Justícia a Catalunya
Jepel de oficio de la Administración de Justicia en Cataluña

Vidua

Accians 10^e 2819/98

Large Manuscript Papers

Shroter

↳ 2 no. on a page 207

→ He has on 2 fol



Por todo ello, procede decretar la libre absolución del acusado.

Tercero.- Por mor de lo dispuesto en art. 123 del C.P., se declaran de oficio las costas del juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a D. JORGE MANRIQUE-MORENO del delito contra la salud pública del que era acusado por el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas del juicio.

Se decreta el comiso de la droga intervenida, a la que se dará destino legal.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

4

William Lohd

1245/96

Lección 10^a

Interés de negocio
recurso de apelar

Interés personal



dirige contra la persona del Sr. Concejal de Gobernación del Ayuntamiento de Sitges a quien se acusa de haber dado la orden a la Policía Local de identificar y fichar a personas que aparentemente pudieran pertenecer al colectivo gay y que ambularan o permanecieran por una zona determinada del Paseo Marítimo en una concreta franja horaria de la madrugada; conducta que se pretende incardinable en el supuesto de hecho del art. 510 del Código Penal, que castiga los actos de provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos determinados, y entre ellos los homosexuales. Frente a tal imputación, se ofrece como descargo por el imputado, con el arbotante que suponen las declaraciones del Sr. Alcalde y del Sargento de la Policía Local, que los actos de identificación fueron consecuencia de una actuación de naturaleza gubernativa y preventiva, motivada por la proliferación de denuncias de vecinos relativas a prácticas sexuales y ejercicio de la prostitución en una zona determinada de Sitges, negando que la actuación policial tuviera por finalidad la identificación y control del colectivo gay de la población, y afirmando que su objeto era la prevención de las prácticas denunciadas. Consideramos que el descargo ha tenido su oportuno sustentáculo probatorio, sin negar que entre las personas identificadas -en una actuación policial que entra dentro del ámbito de lo que son las competencias gubernativas de la Policía- se pudiera encontrar alguna persona que por su peculiar sentido de las cosas se haya sentido subjetivamente discriminada. Pero ello es muy distinto a entender colmado el acto de provocación a la discriminación a que el art. 510 del Código Penal se refiere.

SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, interesa dejar constancia de un hecho que no resulta ni insustancial ni baladí, que resulta precisamente de la declaración que presta el Sr. Jordi Lozano en representación de la Coordinadora de Gays y Lesbianas. En ella, y en trance de narrar la reunión mantenida con el Sr. Alcalde de Sitges, afirma que la misma tuvo un triple objeto: tratar de la paralización de la intervención policial, de la destrucción de las fichas y del cese del Concejal de Gobernación; que los dos primeros objetivos se lograron, mas no el tercero, por lo que se denunció el hecho ante la Fiscalía y también ante el Juzgado. Es un hecho notorio que el proceso penal no ha sido concebido para cesar ediles.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Jori Tolosa,

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad FRONT D'ALLIBERAMENT GAI DE CATALUNYA contra el auto del Juzgado denegando la reforma del anterior de fecha 4 de noviembre de 1996 por el que se acuerda

Lideral

↳ Tema pactado en Madrid por
Carlos con Maricelo Rey Domingo,
con cargo a su cuota de participación
en Boya "A".

→ lección 10
1/2001

→ Imponer condena de 2 años a Pacuni
Nizamis, pactada por Juan Pacmel con
el abogado → 2.500.000.

Heller con Santiago Lideral



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a RAMON MONZONIS BARCELO como responsable en concepto de autor de un delito de lesiones precedentemente definido, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño, a la/s pena/s de DOS AÑOS de prisión con su/s accesoria/s de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

Abónese para el cumplimiento de la/s pena/s privativa/s de libertad el tiempo permanecido en prisión preventiva por esta causa si no se hubiere computado en otra.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes procesales con expresión que contra la misma cabe recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

Vital

leccin 10

412/94

Li hay sentenciá de-
 levotable per Román
 Ferrer Pastor, hay
 unimportantis sentenciás
 en 1942.

Haber con L. Lela per
 pre confirmar sentenciá
 del Ferrer 22



siquiera pueda afirmarse que efectivamente vio el yelmo en cuestión, y conocía perfectamente qué se exportaba y la falta de licencia administrativa.

Por todo ello, admitiendo la existencia de indicios, debemos sustentar la ponderación efectuada por la Juez "a quo", que percibió la prueba con inmediatez y estuvo en inmejorable posición para atribuirle su valor.

séptimo.- Se declaran de oficio las costas del recurso.

FALLO:

~~Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ROMÁN FERRER MARTÍN, así como el interpuesto por la Abogacía del Estado, en defensa del Ministerio de Cultura, contra sentencia dictada en 8-1-97 por el Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona, en PA 412-94, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas del recurso.~~

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vidal

Lección 10^a

↳ 757/95

Juan Manuel ha pactado
la absolución de Manuel
Rodríguez Díaz en 2 millones

↳ a aplicar
a fines '51

→ Heche con la base



por considerarse indemne la presunción de inocencia que sobre el mismo recae.

SEGUNDO.- Las costas de esta alzada deben declararse de oficio dada la absolución del acusado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado, **MANUEL RODRIGUEZ DIAZ**, del delito de abusos sexuales que se le imputaba, declarándose de oficio las costas ocasionadas en esta alzada.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra ~~sentencia~~, de la que se unirá certificación al rollo, ~~la pronunciamos, mandamos y firmamos.~~

Milena Propiedad Rodero

Teccim 10^{er} - 1177/94

oro. no (reparado con la
redes)

redes



Quart. Si apliquem aquestes normes, que sens dubte integren la llei penal, tal com admet la sentència esmentada (TS 31-10-97), l'expedient d'adscripció es va resoldre més de dos anys després del reconeixement de la condició d'objector, termini que sens dubte va superar amb escreix els límits previstos per la norma i que s'ha d'entendre caducat, raó per la qual l'ordre de la incorporació a la prestació social substitutòria no és conforme a dret.

Si el bé jurídic protegit per la norma, segons la doctrina dominant, és l'interès de l'Estat en el compliment de la prestació, pel que fa a garantia del funcionament de l'objecció de consciència legalment establerta, el pressupòsit obligat és que la prestació sigui exigible, adoptada per l'autoritat competent i conforme al procediment establert. Si aquest procediment es conculca, l'exigibilitat de la conducta decau i resulta una conducta atípica, com s'estima que es dona en el cas de les actuacions amb relació a l'article 527 del Codi penal.

Vistos els articles citats i els altres d'aplicació pertinent i general,

DECIDIM

Que hem d'absoldre i absolem ANTONI PUJADES RODERO del delictes de negativa al compliment de la prestació social substitutòria del qual se l'acusa, amb declaració de les costes processals d'ofici.

Notifiqueu que contra aquesta resolució es pot interposar recurs de cassació per infracció de llei i de forma dins el termini de cinc dies.

Aquesta és la nostra sentència, de la qual s'ha d'unir una certificació al rotlle, que pronunciem, manem i signem.

PUBLICACIÓ. El magistrat ponent ha llegit i publicat la sentència anterior el mateix dia de la data i ha celebrat audiència pública. En dono fe.

William Lidal

Lección 3^a - 2925/97

Interes condensa no
 Imperio a la vez por
 Domingo Caco Fernando.

para prever los riesgos ⊗
 2 millones con el apoyo
 en el sentido.

Hable con la teta



cuanto a la multa que debe establecerse en atención al precio de la sustancia objeto del delito, al no conocerse la cantidad de Griffa que realmente contenían los bizcochos, no hay base para establecer la cuantía de la pena de multa, por lo que, en beneficio del reo no se impone la misma.

CUARTO.- Las costas se imponen a tenor de lo establecido en el art. 123 del C. Penal.

VISTOS los artículos de pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado DOMINGO CANO FERNÁNDEZ como autor responsable de un delito contra la salud pública precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena y pago de costas.

Se decreta el comiso de los productos intervenidos dándose a los mismos el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena que se impone declaramos de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Guillermo L. del

907/95

↳ Anuncios: Miguel
Fely. Ponce

Procede a solicitar

↳ 2500.00 es la

parte pendiente por parte
Nacional en el concepto

↳ aplicar sobre "5"



judicial y en el reconocimiento por el médico forense ante el abogado de lo penal- haya venido manifestando ser consumidor de cocaína, y en conjunción con la circunstancia de ser mínima la cantidad de cocaína que le fue intervenida -dos papelines con peso y pureza menor y de las que incluso afirma encontrarse una abierta por ser la papelina de la que estaba consumiendo- determina a este Tribunal a la resolución indicada.

SEGUNDO.- Establece el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la necesidad de que las sentencias resuelvan sobre el pagos de las costas del; determinando el artículo 240 del mismo texto legal que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

Vistos los precitados artículos, artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás preceptos de general y pertinente aplicación, por la postestad que la Constitución y la Ley nos confiere y en nombre de Su Majestad el Rey

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos libremente a **MIGUEL FERNANDE BORREGO** de la acusacion contra él formulada por los hechos a los que esta causa se contrae. Todo ello con declaración de las costas de oficio y con la reserva de ejercitar las acciones procedentes en la vía civil si se tuviere por conveniente

Notifiquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas y hagaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso extraordinario de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma que habrá de prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Guillermo Isidoro

Lección 7^a

↳ 8/6/97

Ausado → Antonio Roman

Hable con la tate (Peri Negro)

Interés que le condene por la unidad de la petición fiscal.

El Ausado se compromete a contar ciertas cosas que, bien capitalizadas (para Manuel ahí lo colé) pueden reportar importantes beneficios a corto o medio plazo.



delito o falta, como nos obligan los artículos 123 y 124 del Código Penal.

VISTOS los artículos citados y los demás de pertinente aplicación.

F A L L A M O S :

Que debemos de **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado **ANTONIO ROMAN UGAL** como autor penal y civilmente responsable de un delito consumado de robo con intimidación en las personas, precedentemente definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante 8ª del artículo 22 del Código Penal, de reincidencia, y la atenuante 2ª del artículo 21 del mismo Código, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISION**, a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de la mitad de las costas devengadas en la tramitación de la causa.

Que debemos de **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado **ANTONIO ROMAN UGAL** y también a la acusada **INMACULADA GOMEZ SOLDEVILA** del delito de tenencia ilícita de armas de los que venían también acusados, con todos los pronunciamientos favorables por este ilícito y declaración de oficio de la otra mitad de las costas procesales.

Provéase respecto de la solvencia del acusado condenado.

Hágase entrega definitiva de los objetos recuperados a su legítimo propietario.

Se decreta la pérdida y comiso de las armas intervenidas, debiendo de darse a tales efectos el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena que le imponemos al acusado declaramos de abono la totalidad del tiempo que hubiese estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no se le hubiera computado en otra.

Lidal

↳ Leccini 10^a
279/92

Fidelis presentis, otros

Denegar recurso interpuesto
por Fiscalia

Ve papeles en el penal por
la absolución.

↳ Hacer con la Sala

que la empresa compradora nunca desarrolló actividad, siquiera fuera la desmantelamiento.

Las objeciones que plantea el apelante al relato fáctico son razonables, pero muy endeblés para contradecir la documentada transmisión de la empresa y el cese de los gestores. Con ello podrá decirse que las sospechas persisten, pero debemos recordar que el proceso penal exige que se despejen dudas razonables, y frente a la documental que justifica una venta de la empresa y cese de sus gestores y técnicos no hay una prueba concluyente de la realidad.

Los indicios que destaca el Ministerio Fiscal son ciertos, pero no desvirtúan de manera rotunda la realidad jurídica probada, lo que sin duda resultaba relativamente fácil en la etapa de instrucción e incluso con testimonios adecuados en el juicio oral.

Por todo ello, se estiman insuficientes los argumentos impugnatorios de la sentencia y se rechaza el recurso.

CUARTO.- Se declaran de oficio las costas del recurso.

F A L L A M O S

Desestimando el recurso de apelación interpuesto pro el Ministerio Fiscal contra sentencia dictada en 17-4-98 por el Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona, en PA nº 279-97, por delito contra el medio ambiente, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

11
Vidal

↳ lección 15^a
276/1999

↳ Destinos recursos de
Impo con IA.

↳ Perseguir pedidos por
trans Manuel con la otra
parte si se destina el
recurso

↳ Hacer con la Velle

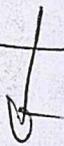


Desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora D^a. Carlota Pascuet Soler en representación de GRUP GOM S.A. contra la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 2000, que confirmamos, con imposición de costas al apelante.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juillien Vidal



Lección 17^a

124/01

Asunto revisado personalmente por Celso
\$ en Madrid con Rey Bermejo, con cargo
a la cuota de participación en

→ "Impo 45"

→ Pagar a favor de Tecat

Redonda el 20% de la cantidad
a percibir por la empresa

Hacer con la base



de Seguros, habida cuenta de que la estimación de la demanda respecto de la misma ha sido parcial (art. 394.1 LEC).

No procede hacer pronunciamiento sobre las costas de la alzada (art. 398.1 LEC).

F A L L A M O S

Que **estimando en parte** el recurso de apelación interpuesto por COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL RENT. T.V., S.L., TECAT SEGURIDAD, S.A. y TECAT TELECOMUNICACIONES S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Barcelona en los autos de que este rollo dimana, **revocamos dicha resolución y condenamos a CUADRE MOVIL, S.L.**, a que pague a la actora la cantidad de 97.844.174 pesetas (588.055,33 euros), - **solidariamente con la otra codemandada, MUTUA GENERAL DE SEGUROS S.A.**, 50.000.000 pesetas (300.506,05 euros)-, con imposición de las costas causadas en la primera instancia; **y, condenamos a MUTUA GENERAL DE SEGUROS** a que pague los intereses establecidos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, de la cantidad de 50.000.000 pesetas (300.506,05 euros), desde la fecha del siniestro hasta la de la consignación. Todo ello, sin hacer pronunciamiento sobre las costas de la alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Nullum in veritate

Lección 10^a → 1/96

Abdulkarim Korranghi

Procedo a la resolución

500. no pecto de
Jean Nouvel

Wittgenstein con la vida



manifiesta no consentida, y de otra parte la forma y condiciones en que se produjo la inicial relación o encuentro no avalan la denunciada actitud violenta del procesado. En función de tales antecedentes probatorios debemos concluir que no puede entenderse desvirtuada la presunción de inocencia.

Por lo que respecta a la conducta del coprocesado Said Ali Tebaa, ignoramos si la intención del mismo era la de yacer con la Sra. Serralvo, pues aunque ésta así lo sostiene, él lo niega; sin que las declaraciones testificales complementarias de los Sres. Marín Blanco y Benedicto aporten ningún dato que dé credibilidad a la imputación. La desnudez del procesado, que tanto la Sra. Serralvo como el Sr. Martín Blanco sostienen, y que pudiera ser significativa de cuales fueran sus intenciones, se desvanece con la declaración aséptica e imparcial del testigo Sr. Benedicto que afirma que aquél no iba desnudo ni total ni parcialmente, sino normalmente vestido. Lo único que nos consta es que hubo una efectiva discusión que no cesaba y que determinó a D. Prometeo a llamar al '091, acudiendo una dotación policial cuyos dos miembros, que declaran como testigos, afirman que fueron comisionados para intervenir "por una reyerta" y no por una agresión sexual. Por todo ello, tampoco puede entenderse desvirtuada la presunción de inocencia que ampara a este procesado.

Segundo.- Siendo procedente dictar un pronunciamiento de absolución, deben declararse de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a los procesados ABDELHAHIM KOUROUGHLI y SAID ALI TEBAA de los delitos

Lisdal

→ Lercini 10¹

46/02

Allianj. Co. Lyrus

Attejer inden ljección

→ prectida por Ivan (Reneed
en 1.000.000.

→ Hester con la tele



permanentes, de la Tabla IV de la citada Ley, sí se especifica que el primer tramo es de aplicación a cualquier víctima en edad laboral aunque no justifique ingresos, más en el caso que nos ocupa no concurren este tipo de lesiones, por lo que no se trata de un supuesto parejo. Ello conlleva eliminar la suma de ese 10% señalado, por lo que la indemnización final a percibir por el Sr. Roselló será de 9.017,4 euros.

Por último la Cía. aseguradora introdujo en el debate la conveniencia de que el baremo aplicable fuera el de la fecha del accidente y no el del momento del dictado de la resolución. Pues bien, es conocida la postura de esta Sala en relación al particular, considerando que la fijación de la cuantía de la indemnización tiene como finalidad lograr la reparación pecuniaria de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de circulación provocado por la imprudencia constitutiva de infracción penal; a ello se debe que para determinar y fijar la cuantía debamos estar a la fecha de la resolución o de la ejecución de la sentencia, para lograr así la más eficiente reparación del daño causado. Así, las indemnizaciones derivadas de hechos como el presente no constituyen deudas pecuniarias simples sino una obligación de pagar en dinero un valor determinado, esto es, se trata de una deuda de valor. Todo ello conlleva la desestimación de este motivo del recurso.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con **ESTIMACIÓN PARCIAL** en los dos primeros casos y **PLENA** en el tercero, de los recursos de apelación interpuestos por las respectivas representaciones procesales de D. Dña.

Mulder Vidal

lección 10^a 1/95

Acurado → Antonio 1^a
Cebonell

Me viene duro e

las penas.

civilmente, conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 109 del Código Penal. Procediendo a acordar las indemnizaciones en los términos postulados por el Ministerio Fiscal, al responder a los efectivos perjuicios ocasionados.

QUINTO.- En cuanto a la determinación de las penas, hay que partir del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, al no haberse pronunciado específicamente la Defensa en relación a la aplicación del vigente, por si lo consideraba más favorable, no obstante el requerimiento expreso del tribunal al efecto; y sin perjuicio de una eventual revisión en trámite de ejecución de sentencia.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación,

F A L L A M O S

Que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO GARCIA CARBONELL como autor responsable de los siguientes delitos, precedentemente definidos, con la concurrencia de la circunstancia agravante de despoblado y nocturnidad en los supuestos referidos en el tercero de los Fundamentos, a las siguientes penas:

Cuatro delitos de robo con violación, a cuatro penas de Veinticuatro años de Reclusión Mayor.

Seis delitos de violación, a seis penas de Quince años de Reclusión Menor.

Cuatro delitos de detención ilegal, a cuatro penas de Nueve años de Prisión Mayor.

Un delito de robo con violencia, a una pena de Cuatro años, dos meses y un día de Prisión Menor.

Guillermo Isidoro

Lección 10^a — 172/96

Habla con la plebe.

Procede la absolución de todos
 los procesados.

Juan Manuel ha mantenido con-
 tacto con uno de los alcajedes.

Si hay absolución, la ocupación
 será importante



medio circundante para comprobar la existencia de una situación de peligro concreto y grave, una situación que permita emitir un juicio de probabilidad respecto a la lesión del bien jurídico (la salud de las personas, las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones).

Por todo ello, cabe concluir que tampoco concurre, respecto de los vertidos de DISOLVENTES HALOGENADOS (DICLOROTOLUENO) realizados por la empresa OLSTINT, S.L. en el Canal del Molí los días 23 y 26 de mayo de 1995, el elemento típico de la puesta en peligro grave la salud de las personas o del potencial perjuicio grave del ecosistema exigido por el artículo 347 bis del Código Penal de 1973, vigente al tiempo de su comisión.

NOVENO.- En atención a cuanto se ha expuesto, los hechos que se declaran probados no son constitutivos de un delito continuado contra el medio ambiente, penado en el artículo 347 bis 1.º y 2.º inciso primero, con relación al artículo 69 bis, todos ellos del Código Penal de 1973, vigente al tiempo de comisión de los hechos enjuiciados, por lo que procede dictar la absolución de los acusados RICARD XAIRO MIMO, JESUS LOPEZ PEREZ y MIGUEL SERRA GASULL.

DECIMO.- Dada la absolución de todos los acusados, deben declararse de oficio las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados así como los de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados RICARD XAIRO MIMO, JESÚS LÓPEZ PÉREZ y MIGUEL SERRA GASULL del delito

Vidal

↳ le casin 14° → 11/2001

↳ Falles contra Retenció

↳ Juan Manuel ha recuperado

el 20% de la contadía que

le hije en sus tenencia

↳ Heller con la sola

↳ Pique "A"



ptas del IVA, se unirá pues la de 1.061.400 ptas. Esta última devengará los intereses legales desde la interpelación judicial en aplicación de la doctrina legal expuesta ente otras en STS de 26-12-2001.

SEPTIMO.- La estimación parcial de la demanda y del recurso comporta que no se impongan a ninguna de las partes las costas del juicio (art. 523 LEC 1881 y art. 398 LEC 2000).

F A L L A M O S

Estimando el recurso de apelación interpuesto por ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, SL. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona con revocación de la misma debemos acogiendo en parte la demanda presentada por ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, SL. contra RETEVISIÓN MOVIL, SA. condenar como condenamos a la demandada citada a hacer pago a la actora de la suma equivalente en euros de 1.931.400 ptas, intereses legales de la cantidad equivalente en euros de 1.061.400 ptas desde la interpelación judicial y los prevenidos en el Art. 576 Lec desde la fecha de esta sentencia, sin expresa condena en las costas del juicio en ninguna de las dos instancias.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

147

Julien Vidal

Proceedments pasado 1/96

Interes condere un luperius
a 6 años de Domingo Ortega

Perez.

↳ Juan Manuel he loked
con trabajo.

↳ en en terminos leri
interprovinciales

→ Hable con Fernando Valle



OCTAVO.- Establece el art. 19 del C.P. que toda persona responsable criminalmente de un delito, también lo es civilmente. En este orden de cosas, procede condenar al acusado al pago de las indemnizaciones cuya cuantificación y personas beneficiarias posteriormente se dirán. Debiendo desestimarse la tesis de la Acusación particular de que se condene al pago de las mismas, como responsable directa, a la compañía aseguradora Zurich, pues con independencia del contenido del seguro que el acusado pudiera tener con dicha entidad, la misma no ha sido parte en este procedimiento.

De conformidad con el art. 48 del C.P. procede decretar el comiso del cuchillo intervenido.

A tenor de lo dispuesto en el art. 109 del C.P. las costas se entienden impuestas, por ministerio de la Ley, al culpable de la comisión del delito; condena ésta que incluirá las correspondientes a la Acusación particular.

Vistos los artículos citados, el art. 70 de la L.O.T.J. y los demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O:

En virtud del VEREDICTO DE CULPABILIDAD que el Jurado ha pronunciado, DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado DOMINGO ORTEGA PÉREZ como autor de un delito de imprudencia temeraria, con resultado de muerte, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN MENOR y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación particular.

Papel de la Administración de Justicia en Cataluña • Papel de la Administración de Justicia en Cataluña • Papel de la Administración de Justicia en Cataluña

Lidal

Proc. juzgado 1/2000

-
David Clavero

-
Aplicar dicha condena en
concordancia con el fallo

-
no he podido negociar
con Juan Manuel una
condena menor



CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS (VEINTICINCO MILLONES DE PESETAS).

QUINTO.- De conformidad con el Art. 123 y 124 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, indicando el Art. 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en las Sentencias deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, que se regula en los Arts. 240 y siguientes del citado texto legal. Imponiéndose en el caso de autos el pago de las costas procesales, con expresa inclusión de las devengadas por la acusación particular, a Daniel Clarés Bravo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo condenar y condeno al acusado DANIEL CLARES BRAVO, como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, precedentemente definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante del art.º 21.3º del Código Penal, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación absoluta, y al pago de las costas procesales, con inclusión de las devengadas por la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil deberá abonar a D. Joaquín Polo García y Dña. Encarnación Azuaga Modejar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS (VEINTICINCO MILLONES DE PESETAS), dicha cantidad devengará los intereses legalmente establecidos. Se declara de abono para el cumplimiento de la pena impuesta todo el tiempo pasado por el acusado en situación de prisión provisional de no haberse abonado en otra causa.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sdala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, y se remitirá certificación al Juzgado de Instrucción para su constancia en la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

Bulletin Lidal

Proc Juredo 26/98

Francisco Nava Carrizosa

Aplicar condense no
superior al año

Recibido 1.000.000 con
un mes de atraso

↓
Largo "P"



El acusado ha sido condenado en juicio de faltas celebrado en Vilafranca del Penedés, como autor de una falta contra el orden público del art. 636 del Código Penal por conducir el vehículo de su propiedad careciendo del seguro obligatorio el día de los hechos enjuiciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos narrados son legalmente constitutivos de los siguientes delitos:

A) Un delito de omisión del deber de socorro del art. 195. nº 1 y 3 del Código Penal

B) Un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del Código Penal

C) Un delito de homicidio imprudente del art. 142 números 1 y 2 del Código Penal.

Con la concurrencia en los delitos A) y C) de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica del art. 21 nº 6 en relación con el art. 21 nº 1 y 20 nº 2, todos del Código Penal.

El artículo 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ordena que mediando conformidad de las partes con el escrito que solicita pena de mayor gravedad, se dicte sentencia en la que se recogerá esta petición concorde de las partes con el escrito de acusación, y siempre que esa conformidad con las penas a imponer no exceda de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa o privación de derechos.

SEGUNDO.- En base a las consideraciones expuestas y en aplicación de los arts. 655.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 50 de la LOTJ, procede condenar a D. Francisco Navas Carvajal según el escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular y defensa del acusado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a D.FRANCISCO NAVAS CARVAJAL como autor criminalmente responsable de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195 números 1 y 3 del Código Penal a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN, OCHO MESES DE MULTA** con cuota diaria de 1000 pts (240.000 pts), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del Código Penal y de un delito de homicidio imprudente en aplicación del art. 383 del C. Penal a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 3 años y seis meses y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo

Amelanchier
Cudal

La ~~Proc~~ Proc woods 15/98

Narcissus Snow Fairy

Spila cordata Linné

Pectis em. Jean Proust

↳ 1.000.000

↓
Paper 2/10



QUINTO.- En orden a la determinación de la pena dado que el art. 66.1 del Código Penal establece que cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes los Tribunales individualizarán la pena imponiendo las señaladas por la ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia, se considera que deben imponerse las diferentes penas previstas en el art. 432.3 del Código Penal tanto las pecuniarias, como las privativas de libertad y de inhabilitación en su mitad inferior dada la pequeña cuantía de la apropiación de dinero de las tasas municipales de media grúa de 40.250 pts, lo que incide en una menor gravedad del hecho dentro del tipo penal por el que se va a condenar, estimando procedentes imponer la pena de multa de tres meses con cuota diaria de 1000 pts, con arresto sustitutorio de 45 días en caso de impago a razón de 1 día por cada dos cuotas impagadas, que se satisfará de una vez, así como la pena de prisión de seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y suspensión de empleo o cargo público por seis meses.

SEXTO.- Según lo establecido en el art. 116 del Código Penal toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios, lo que ocurre en el presente caso por haber dejado de ingresar el Ayuntamiento de Sabadell las 40.250 pts de que se apropió el acusado y procedentes de las tasas percibidas por media grúa, cantidad que se incrementará con el interés del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que procede su imposición.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a RAMON ARNAU FERNÁNDEZ como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos, precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas siguientes: una pena de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una pena de tres meses de multa a pagar de una vez con cuota diaria de 1000 pts con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada dos cuotas impagadas, y una pena de suspensión de cargo o empleo público por seis meses; le condeno igualmente a que indemnice al Ayuntamiento de Sabadell en 40.250 pts por los perjuicios sufridos más los intereses establecidos en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al pago de las costas procesales. Se abonarán para el cumplimiento de la pena impuesta las privaciones de derechos que

Vidal

Procurado 30/58

Alonso Pedraza Jora

Condencia dada en favor
del Jefe del jurado

no cogió aspecto en
Juan Manuel



exteriorizado en peticiones homogéneas a las del Ministerio Fiscal.

Distinto deber ser el criterio en relación con la acusación popular. Cualquier ciudadano puede ejercer la acción penal, pero quien así actúa sabe, o debe saber, que cuando no es perjudicado por el delito y existe en la causa acusación pública, como ocurrió en el caso presente, su actuación en el proceso no puede suponer un coste adicional a pagar por el penado, máxime cuando su línea de actuación en nada difirió de la llevada a cabo por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

FALLO

Debo **CONDENAR Y CONDENO** al acusado **ALFONSO MOLINA SORIA**, en concepto de autor criminalmente responsable de un delito continuado de agresión sexual y un delito de lesiones en concurso con un delito de homicidio imprudente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito continuado de agresión sexual, y **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, por el delito de lesiones en concurso con el delito de homicidio imprudente, así como al pago de las costas procesales, con inclusión de las devengadas a instancias de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a D. Pedro Alvarez López y a D^a. Rosario Victorio Mariscal en la cantidad de seis millones de pesetas para cada uno de ellos, a D^a. Olga Alvarez Victorio en la cantidad de cinco millones de pesetas y a D^a. M^a del Carmen Victorio Mariscal en tres millones de pesetas, sumas que se incrementarán con el interés del art. 921 de la L.E.Civil.

Para el cumplimiento de la condena impuesta se abona al acusado el tiempo pasado en situación de prisión preventiva, siempre que no le haya sido abonado en otra.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa y se notificará a las partes y de forma personal al acusado haciéndose saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación en el término de los diez días siguientes a la última notificación, ante este Magistrado y para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Lidal

↳ Procediments jurats 20100

-

Terme negociado amb Carls com Mariana
Peró Perro, com cap a la cota de
participació en "grup A"

-

↳ Pri lidal Codine

-

↳ procedi a absolució

↳ Fran Perro pacta la cota de

5.000.00

muirete



Por el contrario el Jurado no ha llegado a la convicción sobre los hechos objeto de acusación y que constituían los elementos de las ya consignadas infracciones penales por las razones y motivos que también constan en el acta de votación y que fundamentalmente se basan en la declaración del propio acusado, en la testifical del expresado López Bodelón, y en el resultado de las periciales practicadas. Según el Jurado la situación de peligro y tensión -originada por las circunstancias antecedentes y coetáneas a la reducción y detención del que resultaría fallecido: especialmente que éste portara una navaja y que podía ser utilizada por él contra los agentes que lo reducían- justificaba que el acusado desenfundara su revólver y que no lo enfundara cuando se unió al otro agente en la reducción del finado, no teniendo tiempo el acusado de prever el peligro existente de mantenerla desenfundada dado que la situación requería una rápida actuación al encontrarse en peligro la vida de su compañero. También valora el Jurado que del resultado de la autopsia y del informe de balística se desprende que el disparo no se dirigió hacia el cuerpo del fallecido, ya que la bala presentaba deformaciones que no eran de origen, ni provocadas por el cañón del revólver, ni por el recorrido realizado por el cuerpo del fallecido.

TERCERO.- Las costas procesales no pueden ser impuestas al acusado absuelto de acuerdo con el artículo 123 del Código Penal, interpretado "sensu contrario" y artículo 240.2, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a JOSÉ VIDAL CODINA de toda responsabilidad criminal por los hechos por los que se ha seguido la causa, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación en el término de diez días siguientes a la última notificación de la misma, ante este Magistrado y para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Así por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

Videtur

Proc. Verba 25/01

Unpours condere de
me amir dux et
messopis acurds

Uelle con la tale



María Esperanza Suero Vega, madre de la víctima, la suma de 36.000 euros, y a doña María Esperanza Salazar Suero, hermana de la víctima, 18.000 euros.

SEXTO. Por mandato del artículo 123 del Código Penal, procede condenar al acusado al pago de las costas procesales, con exclusión de las ocasionadas por la Acusación Particular por haber sido desestimados sus pedimentos en orden a condenar al acusado como autor de un delito de asesinato.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal procede el comiso de los instrumentos del delito.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás que son de aplicación.

FALLO:

QUE EN VIRTUD DEL VEREDICTO DE CULPABILIDAD QUE EL JURADO HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL ACUSADO OTMAN BEYAIHA, como responsable en concepto de autor de un delito de homicidio con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, **IMPONGO AL REFERIDO ACUSADO LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN,** con las penas accesorias de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto del hijo en común con la víctima, don Ismael Beyaiha Salazar, durante el tiempo de la condena, imponiéndole asimismo el pago de las costas procesales, con exclusión de las ocasionadas por la Acusación Particular, y a indemnizar a don Ismael Beyaiha Salazar en la suma de 72.000 euros, a doña María Esperanza Suero Vega en la suma de 36.000 euros y a doña María Esperanza Salazar Suero en la suma de 18.000 euros.

Vidal

Proc. Prado 24/98

→ Fco Coronado Prado

↳ la sentencia recoge
una condena no superior
a los dos años,

1.500.000

de
propiedad

→ Muriel

F A L L O



Que, por el veredicto de culpabilidad que el Jurado ha pronunciado, DEBO CONDENAR Y CONDENO a FRANCISCO CORONADO MORALES como criminalmente responsable en concepto de autor de los delitos de: A) Allanamiento de morada con violencia; B) Lesiones graves con arma blanca; y C) Tenencia de armas prohibidas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y le impongo las siguientes penas: A) Por el delito de allanamiento, UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES MULTA CON CUOTA DIARIA DE MIL PTA. con un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas que, en caso de insolvencia, resultaren impagadas; B) Por el delito de lesiones graves con arma blanca, DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y con la accesoria de prohibición de regresar a la ciudad de Barcelona en que se cometió el delito y en la que reside la víctima durante el tiempo de cuatro años; C) Por del delito de tenencia de armas prohibidas, SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y, asimismo, debo condenarle al pago de las costas procesales causadas incluidas las de la acusación particular.

Por vía de responsabilidad civil abonará a MARIA BELEN MUÑOZ FERNÁNDEZ la sumas de: 1) SESENTA MIL PTA. por los daños causados en la puerta de la vivienda; 2) SETENTA MIL PTA. por los días en que permaneció lesionada y pendiente de curación; 3) CIENTO CINCUENTA MIL PTA. por las secuelas físicas que padece; y 4) UN MILLON DE PTA. por los perjuicios morales producidos. Asciende la responsabilidad civil a la suma total de UN MILLON DOSCIENTAS OCHENTA MIL PTA., que devengará, desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago los intereses legales establecidos en el art. 921 de la L.E.C..

Acredítese en forma legal la solvencia de dicho acusado y reclámese del Instructor la conclusión y remisión de la correspondiente pieza separada.

Se decreta el comiso de los instrumentos y efectos de los delitos de lesiones y tenencia de armas prohibidas, dándose a los mismos el destino legal.

Para el cumplimiento de las penas privativas de